



Juicio No. 17240-2022-00079

JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 13h30.



VISTOS. – Quito, 13 de febrero del 2024. Encontrándose legalmente integrado este Tribunal Ad-quem por los jueces provinciales doctores Mónica Bravo Pardo (Ponente), Miguel Ángel Narváz Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez. Mediante sentencia escrita de primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien acepta la acción de protección deducida por los señores IVÁN ORDOÑEZ JARA y CATALINA VILLACRÉS MUÑO, en contra de la Unidad Educativa Particular Fundación Cultural Cervantes; representada por la Sra. Beatriz Fernanda Larrea Valverde; la Ministra de Educación, Lcda. María Brown y el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, indicando que se determinó una vulneración a los derechos esgrimidos por los accionantes, los cuales son la educación, como haber sido discriminado por su condición de discapacidad. Inconformes con la resolución los legitimados pasivos interponen recurso de apelación, por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 167, 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 7 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en virtud del sorteo de ley.

II. VALIDEZ PROCESAL. - En la presente causa se han observado las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, conforme lo previsto en los artículos 75, 76 y 169 de la CRE, por lo que se declara su validez.

III. ANTECEDENTES. - Los legitimados activos, en lo principal señalan que son padres del menor de edad Felipe Ordoñez, quien posee una discapacidad psicosocial del 41% valorada por el Ministerio de Salud Pública especificada en el trastorno del espectro autista. En este sentido, se alega que en el mes de septiembre del 2015 el menor ingresó a la Unidad Educativa Particular “Fundación Cultural Cervantes” y para el año lectivo 2022-2023 tenía que matricularse para el 8vo año de educación general básica; sin embargo cuando la representante legal se acercó a la institución a realizar el pago de matrícula de su hijo, solicitó

el descuento de pronto pago, a lo que el Sr. Andrés Barros, quien integra el departamento de contabilidad le manifestó que los directivos de la institución van a analizar el caso del menor. Por lo que con fecha 17 de agosto del 2022 la señora Catalina Villacrés Muñoz fue notificada por medio de un correo electrónico que no se efectuará descuento alguno, debido a que su hijo al tener necesidades educativas especiales demanda un costo adicional. En este sentido, el 18 de agosto del 2022 la inspectora general Daniela Moreano y la psicóloga María Gabriela Paredes le notifican de manera verbal a la representante que no van a adjudicarle un cupo a su hijo para el año lectivo 2022-2023, puesto que no cumplen con los procesos de adaptación requeridos. *Es por ello que se plantea la acción de protección y los accionantes* expresan que el actuar de la entidad accionada vulnera los derechos constitucionales de su hijo a la igualdad y no discriminación y a la educación. Solicitando que se declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos. Como medida reparatoria de restitución se ordene la restitución del derecho a la calidad de estudiante dentro de la mencionada institución educativa en 8vo año de educación general básica dentro del año lectivo 2022-2023. Como medida de rehabilitación, se ordene el cumplimiento del otorgamiento por derecho a una beca por discapacidad. Como medida de satisfacción y no repetición, se ordenen las disculpas públicas de la unidad educativa al menor y su familia, al igual que llamar la atención al ministerio de educación por su omisión como ente de control sobre el derecho a la educación y su vulneración sobre el derecho del niño con discapacidad para el acceso a una beca dentro de una institución educativa privada. Ordenando que se dicte y codifique un reglamento o un programa de ajustes razonables para estudiantes con discapacidad, dentro de la unidad educativa, el mismo que deberá estar vigilado por el ministerio de Educación. Se ordene la codificación donde se reglamente un programa de becas y ayuda financiera para estudiantes con discapacidad, dentro de la unidad educativa y que la misma reconozca los valores económicos asumidos por los padres del menor afectado hasta la presente fecha. Al igual que se ordene a la UNIDAD EDUCATIVA CERVANTES, reconozca los valores que le correspondían al menor, en virtud de la beca por discapacidad a la que él debía tener derecho y que el Colegio no aplicó ni aplica. Finalmente solicitaron que la UNIDAD EDUCATIVA CERVANTES, reconozca e indemnice a los padres del menor y al menor por los daños causados, especialmente por las afectaciones psicológicas causadas al tener que a estos momentos empezar la búsqueda de un colegio adecuado, lo cual, ha generado una fuerte ansiedad y afectaciones psicológicas. Todo lo expresado, en la audiencia de primera instancia, fue resuelto por el juez aquo, quien aceptó parcialmente la acción de protección y acreditó en la misma el recurso de apelación por parte de los legitimados pasivos a la misma sentencia, recayendo en la presente sala.

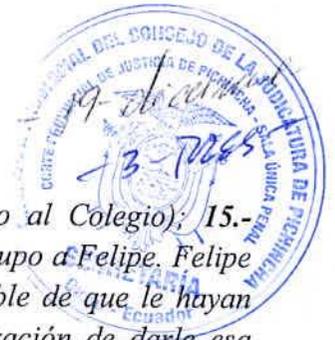
IV. AUDIENCIA PÚBLICA. - 4.1. En la audiencia pública de primera instancia, conforme autos, comparecieron los accionantes Iván Ordoñez Jara y Catalina Villacrés Muñoz padres, representantes del menor FELIPE MATÍAS ORDOÑEZ VILLACRÉS, y por medio de su abogado patrocinador, Dr. Hugo Javier Montalvo en lo principal manifestaron que: *"(...) En este caso se ha presentado la acción de protección basada en el Art. 88 de la Constitución mediante la cual se habilita presentar una acción considerando que el colegio Cervantes es*



una institución particular. Aquí vamos a demostrar la discriminación de la que Felipe Ordoñez fue objeto por parte del colegio Cervantes: Felipe entra al colegio Cervantes en septiembre del año 2015 y se mantiene estudiando hasta el año 2022, en este transcurso Felipe debía pasar a 8vo de básica para este año lectivo 2022-2023. Felipe no solo es menor de edad, sino que además tiene diagnosticado el síndrome de espectro autista y en consecuencia tiene un carnet de discapacidad como anexo dos del 41%, es decir Felipe está en doble situación de vulnerabilidad, menor de edad y discapacitado. El 16 de agosto del 2022 debía regularizarse por parte del colegio Cervantes las matrículas de los alumnos, la madre Catalina Villacrés el 16 de agosto se presenta para realizar aquello, en ese momento Catalina pide al señor Andrés Barros funcionario financiero de la institución Cervantes se le aplique el pronto pago, que es un mecanismo que si los señores pagan por anticipado se les daba un 10% de descuento en la colegiatura. El señor Barros le dice a Catalina "ahorita no puedo aceptarte porque tengo que hablar con mis superiores". En este sentido el 17 de agosto del 2022 Catalina recibe un correo electrónico de Andrés Barros a través de la plataforma idukay, correo electrónico de idukay.com firmado por Andrés Barros y como respuesta: "estimada Catalina el día de ayer se reunió con el comité al final de la tarde y les hace el planteamiento, la respuesta es que no pueden darle el descuento, ya que Feli tiene necesidades educativas y esto genera un costo adicional que en vez de darles un descuento debitaría hacerles un cobro adicional, por esta razón no puede darle el descuento que manifiesta, el transporte le puede dar el transporte al profesor, pero este debe cancelar un valor igual que el alumno". En ese sentido el 18 de agosto del 2022 la inspectora general Daniela Moreano y psicóloga María Paredes le solicita el retiro de Felipe del colegio, el 19 de agosto del 2022 envía un mail al colegio Cervantes solicitando el informe académico de Felipe y dice: anexo 4 en virtud de la decisión del colegio de haber pedido que Felipe salga solicita el infirme académico, dice: "les escribo para solicitarle el informe académico de Felipe". El 23 de agosto Catalina envía un mail a Sara Amaya insistiendo en la petición de informe académico y pregunta como el colegio le va a devolver el valor de la matrícula y en ese mismo vuelve a insistir y ella solicita el informe en vista de que Felipe ha sido retirado u obligado a salir del colegio. El 23 de agosto del 2022 recibe respuesta de Sara Amaya diciéndole que puede pasar a retirar el cheque por contabilidad, el cual consta en el anexo 6, no se pronuncia del informe académico, dice que pase a retirar de contabilidad el cheque. Viviana Guillen envía un mail informado que el cheque está listo. En el anexo 8 hay otro mail donde Viviana Guillen insiste en pedir se retire el cheque de la matrícula; anexo 10 expresamente se dice que Felipe le cuesta mucho al colegio más bien ellos debían pagar. En el anexo 14 se incluyen los pagos de 18 marzo de 2022, 19 abril del 2022 y 5 de julio del 2022 estos tres pagos anticipo de matrícula. Los derechos vulnerados, igualdad y no discriminación, artículo 11 de la constitución, la convención para personas con discapacidad, publicada en el registro oficial 311 del 8 abril del 2008, sentencia 101620JP-21 la omisión de ajustes razonables vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación y a la inclusión. La inclusión comprende proceso de reforma sistemática, los métodos de enseñanza, los enfoques y estrategias de la educación, el colegio como adaptaciones para Felipe no ha hecho nada. La discriminación de hecho, y así lo define la Corte Constitucional No. 292-16-SEP-CC,

refiere no se le concede la igualdad jurídica de las diferencias, el colegio Cervantes presta servicio público y el Art. 47 numerales 7 y 8 de la Constitución del Ecuador, esta norma dice que las personas tienen derecho a la educación regular y los colegios deben dar las adaptaciones necesarias. El derecho al interés superior del niño por condición de doble vulnerabilidad 889-202-EP las personas con doble vulnerabilidad, derecho a la educación Art. 26 y 28 de la Constitución, Artículo 45 y 46 numera 3; Art. 345 de la Constitución de la República, Art. 46.3 El estado debe adoptar medidas para incorporar en la educación regular; Art. 47 los planteles incorporan trato diferenciado, el Art. 48. 2 debe conceder becas a las personas con discapacidad, en consecuencia, esos son los derechos que se presentan como venerados (...)”.

4.1.1. En la exposición de las pruebas, los accionantes presentaron en calidad de prueba documental: “(...) **1.- Cédula del menor y carnet de discapacidad (Anexo 1); 2.- Certificado de discapacidad del Ministerio de Salud del menor (anexo 2); 3.- Cédula de la madre y padre del menor (anexo 3); 4.- Materialización del correo, donde consta la razón, motivo de la solicitud de la madre, de un informe académico para la búsqueda de una institución, debido a que el COLEGIO FUNDACIÓN CULTURAL CERVANTES decidió separar de la institución al menor, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5.7 (Anexo 4); 5.- materialización del correo, donde consta la reiteración de la razón y solicitud mencionada en el apartado previo inmediato, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5.8 (Anexo 5); 6.- materialización del correo, donde consta la respuesta, por parte de la secretaria, a la solicitud de la madre del menor respecto de la separación sobre la devolución de valores por matrícula anticipada; prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5.9 (anexo 6); 7.- materialización del correo, donde consta la razón por la cual, la representante a contabilidad, solicita la devolución del pago de la matrícula anticipada., prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5,10 (anexo 7); 8.- materialización del correo, donde consta la respuesta, por parte de contabilidad, a la razón por la cual, la representante a secretaria, solicita la devolución del pago de la matrícula anticipada, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5.11 (anexo 8); 9.- copia de las calificaciones del menor de 3 periodos académicos 20192021, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 4.3 (anexo 9); 10.- copia de las comunicaciones, mediante la plataforma idukay, entre la representante y el recurso humano de la institución, en referencia a Felipe, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 4.4 (anexo 10); 11.- copia de la circular 66, emitida por la unidad educativa, donde consta el calendario a desarrollarse para la parte final del proceso de matriculación, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 5.1 (anexo 11); 12.- original de informes de especialistas y profesionales sobre la salud y bienestar del menor, respecto de su discapacidad, prueba que justifica y sustenta el desarrollo dentro del apartado 4.6 (Anexo 12); 13.- Copia de las facturas de los pagos a profesionales de la salud mental, en los que han incurrido los padres del menor; 14.- Materialización de extractos bancarios, con lo que se corrobora el pago íntegro de la matrícula del año lectivo 2022-2023 del menor Felipe Ordoñez, más la plataforma IDUKAY prueba que justifica y sustenta el**



desarrollo dentro del apartado 4.7.(anexo se envía extractos de pago al Colegio); 15.- Consigna 4 materializaciones de 4 colegios distintos donde le niegan el cupo a Felipe. Felipe se merece educación, se merece ni ser discriminado, no sentirse culpable de que le hayan votado del colegio, se merece un buen vivir, el colegio tiene la obligación de darle esa educación porque lo manda la constitución y los tratados internacionales (...)

4.1.2. De igual manera, en calidad de pruebas testimoniales, conforme autos, los accionantes presentaron: "(...) I.- El testimonio de Iván Ordoñez Jara, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 0102017142, de 53 años de edad, casado, posgrado, domiciliado en Quito, en lo principal señala, Felipe tiene discapacidad del 41% por trastorno de espectro autista, Felipe lleva 7 años en el colegio Cervantes, en estos 7 años en el colegio Cervantes, el colegio por su cuenta no ha hecho llegar un plan o programa que tenga modelo de adaptación, sino los padres bajo la coordinación de sus profesores externos de psicopedagogía que tiene Felipe solicitaron al colegio entregue las adaptaciones de Felipe en la materia de lenguaje. El pronto pago es el descuento que les da el colegio por pagar adelantado la colegiatura de Felipe, se ha pagado bajo ese concepto todos los años, en agosto o septiembre pagaba y daban un 10% de descuento, la matrícula pagó del periodo 2022 a 2023. Felipe va a 8vo de básica, debería ir, Felipe actualmente no está yendo a ningún colegio, han buscado otras alternativas que estudie entre 10 o 15 colegios, la respuesta de los colegios les han dicho que piden cupo cuando ya entraban a clases, otros han dicho que tienen cupo, pero cuando dicen que tiene autismo no le pueden dar cupo, Felipe necesita estar escolarizado, debe estar con otros niños escolarizados. En estos años el colegio no le llamo, en el año 2015 tuvo una única reunión cuando Felipe entro al colegio, luego se ha indo entregando los informes, cuándo hicieron un análisis o confirmación del espectro autista en el 2017 y 2018, se llevó al colegio, el colegio por su propia cuenta no ha dado nada. En el año 2022 como padre no solicito que Felipe sea retirado de colegio. A las preguntas de la parte accionada, en o principal señala, el proceso de matriculación en colegio Cervantes, se envía una comunicación dando fechas en las cuales uno tiene que ir pagado entregando información, no todos los años es de la misma forma, previo al inicio del 2022 o 2023 los comunicados se hacen por la plataforma idukay, no recibió ningún comunicado. Concreto parte del registro del sistema idukay, el registro idikay que tiene Felipe, que tiene la ficha de estudiante, antes de salir de vacaciones, el contrato de prestación de servicios fue llevado por la esposa Catalina el 16 de marzo del 2022 que se reunió con el señor Andrés Barros. Quien recibió la información sobre que se negó el cupo, el 18 de agosto citada por la socióloga e inspectora general, que le dijo a su esposa que le retire a su hijo del colegio. Ante las preguntas del Ministerio de Educación, en lo principal señala que, por intermedio de que persona interpuso ante la Dirección Distrital de Tumbaco alguna denuncia por los eventos suscitados, señala el testigo que llamaron al ministerio a ver que se debía hacer en estos casos, le dijeron que actúen con un abogado. Ante las aclaraciones solicitadas por el Tribunal en lo principal señala que, cuando presentaron al colegio a inscribirle por recomendación que era colegio inclusivo, le aseguró que tenía la experiencia para estos casos que no se preocupen que tenían a un alumno con espectro autista, en informe de la Dra. Paulina Buffle en ese momento recomendó que exista o

tuviera un profesor sombra, un docente que le debe acompañar en la etapa escolar no interviene en el modelo académico está ahí presente para modular, cuando hablaron con el colegio esa época ratificaron que no era necesario el profesor sombra. El pago por adelantado lo venía haciendo frecuentemente en la fecha que tocaba hacer la matriculación, de Felipe, el pago en cheque de todo el valor de la colegiatura pagaba los 10 meses completos. El pago de la matrícula anunciaba si tiene la intención de tener el hijo en el colegio o no, para reservar el cupo se efectuaba el pago antes del proceso de matriculación pagaban completo o una parte, por eso tenía del año 2022 y 2023. Para este no estaba adelantado el pago de matrícula se hicieron todos pagos. Este año había una comunicación que expresaban si querían mantenerle en el colegio era su intención mantenerle por esto proceden a realizar el pago. 2.- El testimonio de Beatriz Fernanda Larrea Valverde, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía, 1707237002, de 60 años de edad, casada, superior, profesora educación básica, domiciliada en Quito, en lo principal señala, le conoce a Felipe Ordoñez, los conoce a los padres, Andrés Barros también le conoce, el señor no trabaja en el colegio Cervantes, forma parte de un grupo financiero, que le va asesorando cada mes, le dice que tiene que hacer, quien estudia con las becas que tenemos, estudian los dineros de los padres, el dinero que debe dar de baja, es un grupo financiero que le asesoran y le ayudan, por la pérdida de dinero que le pagan otorgan 13% de becas, en el mes de marzo se da una circular donde les dicen a los padres llenen formulario para brindarles becas, el grupo financiero le indicó que deben hacer ellos, estudiaron becas del 13%, su colegio es inclusivo por eso es educadora, el señor Barros tiene acceso a la plataforma idukay, él es la cara visible del colegio que va otorgando las becas el señor Barros, los padres mandan un formulario hacen análisis del grupo financiero, está estudiado, el 10% que se da a todo padre que pague con tarjeta de crédito, a todo padre de familia con pago de tarjeta de crédito, por medio de contabilidad, porque se va a secretaria, se verifica los pagos, se hace el plan de pagos, las ayudas económicas estaban dadas, la señora se acercó para que cubran el transporte y la alimentación del profesor sombra, eso es complementario, no tiene nada que ver en esto. El colegio no ha puesto en conocimiento de los padres que el señor Barros no pertenece al colegio, solo presta los servicios como financiera. En el colegio es la fundadora y la rectora, el señor Barros a veces hace lo que quiere, como el mail que ha contestado nunca hubiera aprobado algo así. Había acordado con la señora Villacrés el hecho que a la profesora sombra estaba solicitando el transporte y alimentación de la profesora sombra no puede dar información, cada funcionario sabe las funciones, lo que sabe que debía reunirse con la señora, la señora quería gratis el transporte y que vaya con los niños, los profesores tienen una ruta pagada por ellos. Con fecha 19 agosto del 2022 la señora Villacrés solicito un informe académico, el 18 de agosto de 2022 la señora se sentó en la secretaria académica, le dijo que no se mueve si no le devuelve los documentos de su hijo, le entregaron los documentos, consta con la firma del 18 agosto del 2022, la secretaria le dijo que la señora se sentó y dijo que no se mueve si no le dan los papeles de su hijo. No sabe cuál es el correo, la señora tiene su propio correo y no se le ha escrito. Desde el 2015 que entró el niño tiene actas que se registra que le lleven al centro voces para mejor diagnóstico donde le dieron el primer informe, siguió el niño le hicieron un plan especial, tiene todas las actas, el tipo de

adecuaciones y ayudas han trabajado con la señora, al tener un espectro autista tenía agresión con los niños, inclusive hay un año que no tuvo ningún problema. No se ha discriminado desde el informe del centro voces desde el año 2015 le entregó todo de sí, durante 7 años, para que el niño tenga un lugar donde estudiar, la señora tiene trabados dos niños con espectro autista. Felipe Ordoñez es un niño que ha sido querido por la testigo, lo que sucede ahora es algo inaudito. Tiene los correos con las adaptaciones y problemas que tenía. Todas las reuniones tienen y consta en el expediente del niño. El 19 de agosto del 2022 envía la señora Catalina un mail solicitando el informe académico. Pidió el retiro el 18 de agosto del 2022, envió solicitud de inspección que le dice Dani para el cupo colegio necesito los documentos de Felipe. La secretaria no le notifica todo sino los casos especiales. Se enteró que la señora retiro los papeles el 18 de agosto del 2022. El consejo ejecutivo tendría que revisar, la secretaria está en rol y funcionaria del colegio. La secretaria no sabía nada, no se tomó la decisión en el colegio. 3.- El testimonio de Catalina Montserrat Villacrés Muñoz, ecuatoriano, 1711416055, de 47 años de edad, casada, superior, ingeniera textil, domiciliada en Quito, en lo principal señala, Felipe esta desde el 1 de básica hace 7 años en el colegio Cervantes, en el año 2022 no expreso a ninguna autoridad su voluntad que Felipe no esté en el colegio, el señor Barros es el yerno de la señora Beatriz Guerra es el director financiero del colegio, cuando quería topar algún tema económico en el colegio hablaba con Andrés Barros, se enteró de que Felipe no va a seguir en el colegio, el 17 de agosto le llamo a María Gabriela Paredes que se acerque al colegio, no tenía idea de lo que se trataba, pensó que era por la preparación del profesor sombra, fue pensó por tema de extracurriculares dado que el profesor Alejandro de música le había pedido que Felipe sea parte del club extra de música en octavos, hablo con la madre de una compañera de Felipe, Gabriela le cito le llamo y entro a la oficina donde se encontraba la inspectora le empezaron hablar de lo magnifico de otro colegio, de lo grandioso de un niño Miguel Raza y de otro colegio escuchó pensando que le iba a pedir alguna conversación, como no se manifestó la inspectora claramente le dijo te estamos pidiendo que le retires a Felipe de la institución porque si no el próximo año Felipe va a sufrir, Gabriela Paredes dijo que ese año Felipe no iba a tener adaptaciones en octavo y menos las que estaba solicitando, eso fue quitarle el piso, como ese colegio no se mueve sin la aprobación de Beatriz Larrea la directora por eso en las sesiones solicitaba que Beatriz este presente en las sesiones, como sabía que no se iba a mover nada quería saber si Beatriz sabía del retiro de su hijo, que era la persona que sabía la condición de su hijo, Beatriz mismo le decía no tienes un hijo con problema, tienes un hijo con una condición, ayúdale, sácale adelante, se decía. Beatriz es la amiga, es la persona que protege a su hijo, independientemente de profesores, de cualquier psicóloga, pidió hablar con ella, se acercó muy perturbada, le dijo que era una decisión que este año no se le iba a dar a Felipe las adaptaciones, le dijo que le diga por escrito, ya que debía hacer un anclaje en el ministerio, le dijo lo que tú quieres es tener una prueba para ponerme una demanda o reclamo en el ministerio, le dijo si te quejas le van a decir que no se inscribió y legalizaba sus documentos en el día que le tocaba, por desconocimiento de los derechos del hijo estaba en shock, alterada, estaba dolida, era como un divorcio a la persona que le quieres, que le estimas, a quien entrega su ser más querido le dice ya no te quiero, le dice que no le va a dar



las adaptaciones a su hijo, significa si quieres tu hijo va a quedar, pero va a sufrir, son 8 horas que el hijo pasa en la institución y él va a sufrir, le aterraba, obviamente al ser una decisión de Beatriz corroborada, por ella que le retire, sabido de personas que les retiran y no les quieren dar los papeles ella no quería regresar nunca más a la institución, el marido le dijo espérate lo que vamos a necesitar son los documentos pensando que el cambiarle de colegio va a ser fácil, pensando que otra institución le darían cupo a su hijo como los primos de Felipe estaban ahí, se quedó esperando el pase de año provisional y solicitó una copia de las actas de su hijo, cuando pedían juntas y cuándo hacían la entrega de las libretas en junta que se hacía, María Gabriela le dijo no te puedo dar porque prohíbe el distrito, debía darme soy la representante legal de Felipe que es absurdo, le decía que no se podía dar. Se topó con María Cristina Jumava le dijo que le han botado, me han retirado el cupo, le decía si tú eres la mamá que más trabaja del curso, le decía no sé qué hice, no sé si yo pedí el 10% del pronto pago y el transporte. Andrés le había dicho que lo que le constan el transporte \$ 105, estaba pensando cubrir ese rubro su hijo se sentaba bien en el colegio, para el trastorno de espectro autista, el cambio para él no es recomendable, porque ya de por sí, tiene su rutina, él sabe dónde están las cosas se siente seguro cuando va a un sitio diferente lo primero que esta alerta es de decirle, estás conmigo tu mami, en un plantel donde hay compañeros, chicos de otros cursos le genera un miedo, inclusive en el colegio le tenía miedo a los chicos de noveno porque no les había presentado, decía que le pusieron a jugar con otro grupo, se ponía nervioso, enseguida llamaba le informa al colegio. Felipe demostraba una afinidad con sus compañeros, amistad, su mejor amigo, está cursando en el colegio porque él ha llegado a tener muy buenos amigos, ese día se le rompió el corazón, como llegar a decirle a Felipe cuando ya tenía comprado las plataformas, habían ido al sitio de los uniformes que le tomen medida, tenía comprado los libros, estaba armando la mochila nueva con la lista, como llegaba a decirle hijo no vas estar más en esa institución, se sentó a sufrir, llamo al marido e insofactamente le dijo quédate ahí y saca los papeles, entiéndase obviamente una persona destrozada, llorando no va y le dice, este rato me dan, le dijo no me voy sin los papeles, para otra institución, ya que le habían pedido se retire del colegio. Le sugirieron el colegio Main School, fue a conocer el colegio y le dijeron que era anticonstitucional que eso no debían hacer y que es lo que estaba pasando con el Cervantes, no era el primer niño que iba allá este año. El profesor sombra el mes de mayo que pido reunión con las acciones y llevando a la sicopedagoga se quedó que, por los códigos de la adolescencia, fuera bueno que tuviera un profesor sombra en lo conductual para que solo interviniera sobre su hijo en algún episodio que los niños o niñas, le pidieron alguna broma de hacer a otro compañero. El 19 de agosto remito un correo sobre el retiro del Felipe, no a recibo una respuesta a este correo, la respuesta de Barros que le dice que tú deberías pagar, lo único que estaba es preguntando. Debe pagar al colegio Cervantes por tener a su hijo ahí algo más de la pensión, como dijo Barros. Los extras los ponía por su parte afuera del colegio. Si su hijo necesitaba un extra en matemáticas, lo ponía. Lo que buscaba en el colegio era la inclusión de los compañeros. Lo que decía el hijo que le invite a un compañero, le veía feliz a su hijo. Felipe cuando se enteró de que ya no iba a entrar al colegio, el no entendía por qué el colegio no le quería, se enteró de la forma más tonta, después que manda un informe psicopedagógico, le entregaron una



foto. El viernes 19 por la tarde llego con las compras, Felipe se le estaba ayudando a ver con las compras, Felipe vio la foto y vio el informe, el informe decía agresividad y que él miraba a las niñas a las nalgas, es lo que proceso Felipe y decía Felipe mamá no les creas, y decía al final porque Gabriela está diciendo estas cosas. Le dijo ahí, que ya no van a estar en el colegio, no le dijo, que no le dieron el cupo, el lloro, se enojó estuvo un episodio terrible de su vida llevaba el y la testigo, la madre de la testigo vino y les dijo calmasen. La madre de la testigo llamo a la familia para apoyarlos, esa noche vinieron los primos, parientes muy solidarios, para que Felipe sepa que no está solo, que tiene una familia de por medio. No le han entregado el informe académico, le siguen mandando el informe psicopedagógico. En algunos colegios en el Liceo Internacional piden el informe académico. Felipe no está escolarizado. Se siente rota el corazón, siente que la discriminación de su hijo ha sido muy grande, no solo es el colegio, sino los otros colegios, cuando les decía que es autista. No se le cambió si su hijo encuentra la felicidad, la paz. Ante las preguntas de la accionada, en lo principal señala, el proceso de matriculación empieza por marzo, abril, que mandan un mail para reservar cupo para que pague un valor \$100 dólares de adelanto en la matricula y deben cubrir la matrícula hasta agosto. Le notificaron con respecto a la fecha de matriculación. No legalizo la matrícula de su hijo estaba pagada la matrícula, la legalización estaba por inscripción en idukay y la otra la entrega de un contrato que este año lo han implementado, lo tenía en el auto, pero como entró donde Andrés y le pregunto si le va a dar el pronto pago del 10%, dijo que le iba a hablar al directorio o comité, además iba a averiguar ya que él está implementando un bus para profesores, le dijo no hagas nada. Maria Gabriela le dio fecha para conocer al profesor sombra. En la pandemia sacaba del idukay y ese rato se imprimía en el colegio el contrato. A las preguntas del Ministerio de Educación en lo principal señala que, no interpuso una denuncia escrita ante el ministerio de educación, Yomaira Dias es quien lleva el caso, tiene el teléfono de ella y la señora había estado de vacaciones, le pasaron la llamada a entre 5 a 6 personas, les contaba el caso y remitían a otra persona, un señor le dijo que lo que debía hacer, es poner una denuncia en el Distrito nueve por medio de un abogado. Con eso llamo a Natalia Jurado del despacho y ella le dijo que ya lo van a ver, el lunes o martes le iban a ayudar, no se ha acercado al ministerio hasta el día de ayer, que le citó en el distrito nueve, el señor Juan Pablo y presento el caso. 4.- El testimonio de Jaime David Sáenz Herdoiza, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 1712911625, de 41 años de edad, divorciado, 4 nivel, profesor de inglés, domiciliado en Quito, en lo principal señala, conoce a Felipe Ordoñez, le conoce a Felipe porque fue su profesor tutor durante dos años, en el colegio Cervantes, trabajaba ahí, fue profesor de Felipe casi dos años lectivos. El colegio Cervantes no le capacito como profesor para manejo de niños con trastorno autista, está capacitado por su cuenta por clases de masterado, le conoce Andrés Barros es el gerente general del Colegio Cervantes. Cuando trabajaba en el colegio Cervantes Andrés Barros trabajaba ahí, el señor tenía la capacidad de tomar decisiones en el colegio. No conoce si el señor Barros forma parte de la planta de funcionarios del colegio Cervantes. Felipe es un niño alegre, con ideas bonitas, pensamiento de un niño pequeño, le gusta los dinosaurios, los gorilas, le gusta hacer bromas y es un niño que tiene potencial gigantesco en la habilidad oral en inglés, fue así que lograron tener una

relación, en clase se contaba con Felipe para respuestas y participación, Felipe no es agresivo. Tiene un masterado en educación y administración de instituciones educativas. El informe académico es un reporte que realiza las autoridades del colegio sobre alumnos, se diferencia de informe psicopedagógico, en el informe académico se habla de la evaluación sumativa, informativa del estudiante, en el informe psicológico toman en cuenta otros indicadores cognitivos de socialización de respeto y ciertos detalles del alumno en el parte psicológico. La malla curricular del colegio omite distinción de los alumnos normales y con trastorno, en algún momento pido adaptación para una persona con trastorno, él dijo que trabaje en términos generales, que haga preguntas más fáciles, menos preguntas, que se haga ciertos ajustes. Es necesario que tenga una malla curricular distinta a esta, esa malla debería utilizar herramientas diferentes que permitan a Felipe mostrar sus habilidades dentro del trastorno autista, los libros de 6 y 7 topaban temas de razonamiento lógico y entorno social complejo, no era óptimo para Felipe, o en matemáticas ejercicio de razonamiento lógico de un problema común. Felipe por parte del colegio tenía un tipo de anotación de necesidades especiales en formato de Excel, los textos de Felipe eran los mismos, él necesita textos especiales. Cuando trabajaron el currículo de matemáticas se lo refirió al colegio y le dijeron que trabaje y se haga preguntas más sencillas. Ante las preguntas del accionado, en lo principal señala que fue docente desde agosto 2019 a mayo del 2022, que renunció. La planificación micro curricular corresponde al profesor, no realizaba la planificación micro curricular, no estuvo presente el 18 de agosto del 2022. No le consta la supuesta negativa de cupo. 5.- El testimonio de Víctor Hugo Viera Vaca, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 1710716307, de 52 años de edad, divorciado, superior, entrenador basquetbol, domiciliado en Quito, en lo principal señala que, le conoce a Felipe Ordoñez, es su alumno por 4 años, le da entrenamiento personal, iba a ser el profesor sombra de Felipe Ordoñez, fue contratado por los padres en junio del 2022, su trabajo es profesor conductual, un respaldo en el entorno de las clases, iba a empezar las funciones en el mes de septiembre, iba a ser en el colegio Cervantes en Tumbaco, iba a ser el año escolar, acompañarle el transcurso del año escolar. Ante las preguntas de la defensa de la accionada, en lo principal señala que, no estuvo presente el 18 de agosto del 2022, no le consta la negativa del cupo (...)

4.2. Por su parte, como consta en autos, la respectiva defensa técnica por parte de la Unidad Educativa Particular Fundación Cultural Cervantes, representada por la Sra. Beatriz Fernanda Larrea Valverde, en lo principal señaló: "(...) Los demandantes mediante esta acción dentro de las pretensiones exigen expectativas normativas y económicas, reglamento o programa de ajustes razonables, descuentos, becas, apoyo extra o adicional \$ 3,000,00 por año desde el 2018, reconocimiento de valores por parte del colegio, indemnización por daño moral y afectaciones sociológicas, estos pedidos reflejan la intención de obtener prestaciones económicas que son incongruentes, no tiene relación alguna con la supuesta negativa de cupo, por una presunta discriminación asunto totalmente ajeno a una garantía constitucional, queda de manifiesto la búsqueda del reconocimiento de la declaración de derechos económicos, que no existen en ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional, es indispensable aclarar que la vía de reclamo para asuntos patrimoniales e indemnizaciones es



el ámbito civil Art. 240 Código Orgánico de la Función Judicial, o al ministerio de educación en la forma que se ha planteado controversias en la administración pública por violación, la competencia radica en tribunales contenciosos administrativos Art. 7 y Art. 617 de la precitada ley, el día de ayer jueves 29 de septiembre del 2022 la unidad educativa Cervantes recibió el Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZEEI-2022-0825-M cursado por Myrian Raquel Chacón Calvopiña, Directora Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, hacia el Mgs. Fernando José Moncayo Robles, Director Distrital de Educación 17D09 – Tumbaco, se inició un procedimiento administrativo a causa de “atención caso de presunta discriminación del estudiante F.M.O.V.” dado que “la Sra. Catalina Villacrés, representante legal del estudiante F.M.O.V., quien presenta una condición de Autismo de alto funcionamiento, denuncia una presunta discriminación por parte de la Institución Educativa Cervantes”. En este sentido, resulta innegable que la vía administrativa se activó de manera idónea y expedita para verificar los supuestos hechos que devienen en la presunta infracción administrativa prevista en el artículo 132.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que señala “Se consideran infracciones graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes: [...] g. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, maternidad, discapacidad, orientación o identidad sexual, nacionalidad, condición de movilidad humana, etnia, cultura, ideología, adhesión política, creencia religiosa o disminución o falta de capacidad de pago en los términos previstos en esta Ley”. Por lo tanto, se trata de una controversia de total y pura legalidad; más no, de constitucionalidad. Así lo explica la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013: “Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas y la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 129, desarrolla “podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra constitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección, puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo”. Finalmente, es oportuno recalcar, que al revisar prolijamente las pretensiones de la demanda de incoada por los señores Ordóñez – Villacrés, se observa también que confunden la acción de protección con otras garantías constitucionales al dirigirse hacia el cumplimiento de determinada normativa, que más se asemejaría a una acción por incumplimiento, o peor aún, a la iniciativa de expedir reglamentos, que es prerrogativa de la Función Ejecutiva conforme el artículo 147 de la Constitución de la República que establece: “Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 13. Expedir los

reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. De tal forma, que cabe remitirse a la (Sentencia de la Corte Constitucional No.031-09-SEP-CC Caso: 0485-09-EP, 24 de noviembre del 2009), que manda: El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean civiles, penales, laborales, contenciosos, administrativos, tributarios, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia, tanto es así que, cuando jueces de garantías constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio, debido a que con la sola admisión se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección. Inexistencia del supuesto hecho discriminatorio, La demanda presentada por los señores Ordóñez – Villacrés contiene una teoría del caso falsa e inconsistente. No se ha expuesto, ni se ha demostrado un hecho objetivo en cuanto a “negar una matrícula o un cupo”; ni mucho menos, una discriminación contra el menor. Es importante notar, que, dentro del relato, los accionantes mencionan que las señoras Daniela Moreano, inspectora, y, María Paredes, sicóloga, habrían tomado la decisión de desvincular al alumno. Esta afirmación no es verdadera, jamás ocurrió en la realidad fáctica. Tanto más, que implicaría un “hecho imposible”, o, al menos, “ineficaz”, ya que esas personas carecen de la facultad necesaria en cuanto a conceder o denegar cupos y matrículas, según el artículo 46 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior. Es así, que la única autoridad institucional que cuenta con la atribución de conceder o denegar matrículas es la rectora, como establece el artículo 44 de la misma norma, es decir, la Doctora Beatriz Larrea; quien tampoco realizó ese acto. Incluso, los mismos demandantes indican que les ha mencionado “que no se matriculó el día debido” como lo exponen en el numeral 5.6 de la demanda. Luego, en el ordinal 5.8 del libelo, de manera contradictoria, los proponentes de esta acción afirman que el colegio supuestamente les habría informado que deben retirar a su hijo por no poder cubrir los costos, es decir, no por discriminación a causa de la condición especial, sino por un tema económico. Adicional a ello, tampoco concuerda, la conversación por medios electrónicos escritos, materializada ante Notaría Pública, en la que la señora madre de familia, con fecha 19 de agosto de 2022, solicitó voluntariamente a la señora inspectora todos los documentos de su hijo indicando textualmente “Buenos días Danny Un favor, necesito de urgencia el informe académico del F. Me solicita la nueva institución. Para hoy”. Esta instrucción, elimina cualquier credibilidad en cuanto a que se le habría retirado al alumno por decisión del plantel. En este orden de ideas, ¿Cómo se puede presumir veracidad en la demanda, si alegan distintos supuestos motivos por los que el alumno no continuó en el plantel? Es importante observar el correo electrónico remitido el día 23 de agosto de 2022, por la inspectora Daniela Moreano hacia la señora Catalina Villacrés en el que explica con absoluta claridad: “Estimada Catalina. Con respecto al informe solicitado me indican que usted ya lo retiró el día viernes 19 de agosto de secretaria. Usted no realizó el proceso de matrícula de su hijo en el día correspondiente al nivel; por lo tanto, se otorgó el cupo a otro niño con Necesidades Educativas, el menor FO, su hijo, requiere una adaptación grado 3 que equivale a 5 estudiantes por aula, según el Acuerdo Ministerial 295 – 13. Debido a su atraso en el proceso de matriculación recibimos a



un estudiante con Necesidades Educativas completando así el cupo de estudiantes en inclusión por nivel, por lo tanto, resultaba imposible atender todas las necesidades de los niños incluidos lo que se le explicó ampliamente; siendo su responsabilidad matricular el día que la institución había programado". De otro lado, es preciso indicar que desde el año 2015, como consta del documento intitulado "Historial Vital, Situación socio-económica", los señores padres de familia pusieron en conocimiento del establecimiento educativo que su hijo tenía "necesidades educativas especiales: disfemia" y afirmaron "Motivo por el que aspira a Cervantes: "trato individualizado y humanista". De lo cual, se observa con total claridad que el colegio sí aceptó al alumno con su condición de salud especial, año tras año, a lo largo de 7 periodos lectivos mientras sus padres decidían voluntariamente conservarlo en el colegio realizando sus trámites a tiempo. En esos 7 años, no solo se conoció y aceptó la condición especial del menor, sino que el plantel cooperó en la realización de informes de evaluación psicológica, actas de reunión con representantes, observaciones de aula, adaptaciones curriculares, apoyo terapéutico, neuro pediátrico y académico que tuvo como resultado la mejora en el desempeño, el logro de destrezas y objetivos por parte del estudiante. Tal como evidencian los documentos agregados al expediente. En este contexto, ¿Cómo es creíble que la Unidad Educativa Particular Cervantes supuestamente haya rechazado al estudiante "por tener una condición de discapacidad"? cuando esa condición siempre se conoció y aceptó. En idéntico sentido, es necesario exponer que el Colegio Cervantes tiene 51 alumnos con capacidades y necesidades especiales que representan el 14%. Todos ellos, se encuentran cursando sus estudios regularmente, reciben el apoyo adecuado y no han sufrido ningún tipo de discriminación en razón de su condición. Así lo acredita el documento "Seguimiento estudiantes con NEE" incorporado al expediente. La realidad, señores Jueces, es que el colegio informó e insistió a los padres de familia, con fechas 5 de mayo de 2022, 15 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022, respectivamente, mediante circular y correo electrónico, primero, que postulen a tiempo para una beca quienes lo requieran, y luego, que se acerquen a firmar el contrato, a legalizar la matrícula e inscripción de los estudiantes, respetando las fechas previstas por el plantel, que en el caso del alumno F.O. era hasta el 16 de agosto de 2022, como máximo, con las instrucciones que a continuación cito: "las solicitudes que ingresen fuera de las mismas no serán procesadas". Así, pese a que existió el tiempo oportuno para el efecto, el estudiante F.O. no fue matriculado por sus padres. Si los representantes legales, estando plenamente informados, no realizan el proceso completo de reserva de cupo, firma de contratos de prestación de servicios y legalización de matrículas en favor de sus representados, en el momento oportuno, es una manifestación tácita de la voluntad y es elección personal de ellos. De ningún modo, implica una vulneración de derechos por parte del plantel, que brinda sus servicios educativos a todo el que lo requiere y escoge libremente vincularse al establecimiento a través de los procedimientos de rigor y dentro de los tiempos adecuados. En tal sentido, es preciso recordar que según manda el artículo 29 de la Constitución de la República "Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas". Por cuyo motivo, el plantel siempre respeta la decisión voluntaria de cada padre y madre de familia con respecto a matricularse o no en el plantel,

ya que es una elección libre que se toma con frecuencia anual. Finalmente, es importante referirme al escrito y los anexos incorporados al expediente con fecha lunes 19 de agosto de 2022, en los que se presentan correos electrónicos remitidos por los Colegios Particulares "Séneca", "Highlands School", "Liceo Internacional" y "Pachamama" en los que mencionan sobre la falta de disponibilidad de cupo. Esta situación, a causa de que los señores padres de familia, sencillamente, NO REALIZARON EL PROCESO DE MATRICULACIÓN A TIEMPO. Es decir, exactamente la misma situación ocurrida en el Colegio Cervantes. Por lo tanto, cabe preguntarse ¿Los accionantes no consiguen cupo porque todos los colegios les discriminan? La respuesta es NO, a la luz de la lógica y el sentido común: Nadie está "NEGANDO CUPO" al alumno F.O. por su condición; sino porque no legalizaron la matrícula a tiempo, ya que en todo plantel existen procedimientos y cronogramas que cumplir. Por tales motivos, solicito respetuosamente señores Miembros del Tribunal, RECHAZAR en todas sus partes la acción de protección planteada por improcedente. Prueba documental, documento de fojas 100 a 104 seguimiento del estudiante con el que refleja 51 alumnos con necesidades especiales; Acta de reunión del año 2018 en que se acuerda obtener la credencial del conadis; Observación de aula que consta se entrega el informe de adaptación obra afijas 98 expediente; La circular 68 que consta la fecha de matriculación del alumno 8, 9 y 10 finalizan el 16 agosto del 2022; Foja 95 a 96 informe valoración psicológica que consta seguimiento y evolución del alumno; Informe realizado por Alicia Braco Andrade neuropsicología; de 91 a 94 consta seguimiento y valoración al alumno; Documento historia vital situación socioeconómica; a foja 97 correos electrónicos materializados ante notaría pública; de fojas 84 y 88 se hace conocer a todos los padres de familia las fechas de reserva de cupo y matriculación; Por comunidad de la prueba documentos de fojas 79. En cuanto a la prueba documental de la parte contraria no tiene objeción en cuanto a la validez formal de los documentos, sin embargo, hace notar que los diversos correos electrónicos la señora madre de familia hace mención unilateralmente a una supuesta negativa o retiro de cupo. Sin que ese hecho se haya aceptado por los distintos destinatarios, de esos mensajes. La Ministra de Educación, la señora María Brown por intermedio de su abogado Ab. Carolina Quinteros, en lo principal manifiesta: Divide la intervención en dos áreas, conforme vendrá a su conocimiento de lo que introduce como prueba mediante memorando la dirección del ministerio de educación solicita el informe jurídico del caso si llegó al conocimiento, que en respuesta al memorando le manifiesta se verifica del documento de atención ciudadana que no han ingresado documento o trámite pertinente para poner en conocimiento. Que, mediante Memorándum Sandra Mabel Moreta Parra, en virtud de lo mencionado esta cartera de estado desconocía los sucesos en este caso, mal podría afirmar que el Ministerio de Educación no cuente con los recursos por los derechos del menor. La estructura que ha implementado entorno a casos como el que tratamos existe en el Ministerio de educación una dirección de educación especializada e inclusiva con la cual tuvieron contacto y se dispone las siguientes acciones, una vez informado del caso por la unidad respectiva indica que se ha procedido Mineduc SDM QDZI-2022-0825-M activado inmediato de rutas y protocolos, vistas al lugar. Reunión en distrito educativo para acciones con la institución educativa. El Ministerio de Educación ha iniciado



los protocolos en virtud del ámbito de sus competencias iniciales, en virtud de esta acción de protección iniciada en contra de la unidad educativa y el ministerio de educación. Los accionantes no cumplieron con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha justificado la acción u omisión de esta cartera de estado, por lo cual se encuadra con el Art. 43 numeral 1 y Art. 88 de la Constitución, la acción tiene como objeto el amparo derecho vulnerados. Para que su autoridad pueda entrar analizar la vulneración de derechos se debe verificar cual es la afectación de la autoridad pública. Como se evidencia no existe acto administrativo que pueda ser impugnando en virtud de lo dispuesto conforme el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se niegue la acción en contra de la cartera de estado, por no haber presentado una acción que vulnere los derechos. Réplica del Accionante, en lo principal señala que el presente caso el Art. 28 de la Constitución señala la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. La educación responde al interés público y no a intereses individuales y corporativos, hace esto por el mail de 17 de agosto 2022, del señor Barros que no es funcionario, pero es quien maneja el colegio, según Sáenz el gerente general del colegio. Hay un razonamiento corporativo financiero. La discriminación, nadie te discrimina, nadie le dice no puedes estar en el colegio porque tienes discapacidad, lo que dice, que lo económico esta encima de la institución, constan los pagos realizados el 18 marzo; 19 abril; y, 5 de junio, los padres no tenían intención que Felipe salga del colegio y la contraparte nos dice que no procede la acción de protección el Art. 88 de la Constitución señala expresamente dos cosas, la primera la acción de protección procede no solo ante la función pública si no contra los particulares cuándo entregue servicio público impropio y en cualquier caso que un particular exista superioridad, estamos amparados en el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene una finalidad la reparación de los derechos vulnerados y eso es lo que solicitan. El abogado de la contraparte manifiesta que es patrimonial desiste del reclamo patrimonial, pero si el colegio pida disculpas públicas a Felipe porque él cree que él es el culpable, por su autismo. Los derechos a la igualdad, derecho a la educación, Felipe no está escolarizado, el objetivo de la negativa de los otros colegios, demuestra que el 18 agosto le dicen a Felipe no puede estudiar, 2 semanas antes de ir a clases, peor aún, a un niño autista cuando las clases empiezan en septiembre se vulnera el derecho al buen vivir, al interés superior del menor, la discriminación nace de ese cambio de actitud que el colegio ha demostrado, a partir de la contratación de esta empresa financiera claramente se ve que no respeta el Art. 28, lo económico sobre un niño que tiene discapacidad eso se ha dicho, ellos toma decisiones financieras, le han dicho no es mi culpa, mejor tu págame por tener un hijo autista, lo único que debía esperar se le responda Catalina no le estamos discriminando, le dicen ven a retirar el cheque de la matrícula que pague. No hay discriminación, hay otras medidas para toda actuación administrativa, para todo acto jurídico. Cuando procede la acción directa para la protección de derechos constitucionales, se le citó al ministerio de educación para que supervigile a todos los colegios que deben ser inclusivos. Reitera sus pretensiones (...)

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. Del

recurso de apelación.- Sobre el recurso de apelación, Guillermo Cabanellas lo define del modo siguiente: *“Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”*^[1]. Se trata de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la *“doble instancia”*, previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la CRE; 24 de la LOGJCC; y, 208.1 del COFJ, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. Apelar significa recurrir al Juez o Tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior (Diccionario de la Real Academia de la Lengua 22ª edición). En el contexto jurídico el recurso de apelación genéricamente es reconocido como el derecho a impugnar, denominado también por la doctrina como doble conforme. El derecho a impugnar en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho de someter los fallos condenatorios a un tribunal superior, el numeral 5) del artículo 14 establece: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”*. Recurso previsto en el citado instrumento internacional, que se refiere en forma específica a procesos penales, que quien es condenado por un delito tiene el derecho a recurrir a un tribunal superior.

5.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección. - Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra.

Al respecto, la Constitución de la República, en el artículo 88, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 39 de la LOGJCC, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los*



derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibidem, determina: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Finalmente, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, señala: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

En materia convencional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8, establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte pertinente, menciona: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que disponer de recursos adecuados dentro del Derecho Interno, significa que la función de esos recursos sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. De ahí la importancia de distinguir si un determinado asunto entra en la esfera de lo constitucional o de lo ordinario jurisdiccional, y de ser lo primero, precisar si se está impugnando actos violatorios de derechos constitucionales, o, por el contrario, lo pretendido recae en la esfera de la inconstitucionalidad, competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional emite jurisprudencia vinculante en el sentido de que: “Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales

y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. [2]

En igual sentido, en varios fallos dictados, la Corte ha reiterado que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de éstas, cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de los mismos. En virtud de lo anotado, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo ejercicio de motivación, que le permita emitir una sentencia ajustada a derecho. Para el efecto, dada la naturaleza de la acción, este Tribunal de Alzada centrará su análisis en la posible vulneración de derechos constitucionales, para lo cual tomará en cuenta la relación de los hechos, la pretensión de los accionantes constantes en su libelo de demanda y los argumentos expuestos por la contraparte, conforme autos, contrastándolo con la prueba actuada.

5.3. Análisis del caso. - De la lectura del libelo de la demanda, se conoce que el menor de edad Felipe Matías Ordoñez Villacrés, quien tiene un diagnóstico del Síndrome de Espectro Autista y por lo tanto una discapacidad del 41%, cursaba sus estudios desde el mes de septiembre del año 2015 en la Unidad Educativa Particular “Fundación Cultural Cervantes”, donde al cursar al 8vo grado, su madre, la señora Catalina Villacrés acude a dicha institución para efectuar el pago de su matrícula; sin embargo, le mencionan que no pueden ayudarla y que va a reunirse el Comité para estudiar su caso. Posterior a ello, le llega un correo de la institución donde le manifiestan que no pueden otorgarle dicho descuento, ya que al tener su hijo necesidades educativas especiales, les genera un costo adicional, razón por la que no pueden darle el descuento. El 18 de agosto de 2022 la inspectora Daniela Moreano y la psicóloga María Paredes les solicitan a los padres del menor que le retiren del colegio; razón por la cual le niegan el cupo al menor y en este sentido se alega una vulneración al derecho de la igualdad y no discriminación y el derecho a la educación. Para dilucidar el presente caso, tenemos:

5.3.1. Respecto a la vulneración del derecho a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. – El mismo se encuentra estipulado en el Art. 66 de nuestra Carta Magna, en donde nos manifiesta que: “(...) *Se reconoce y garantiza a las personas [...] 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)*”. En otras palabras, es aquel que tenemos todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto, consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Es decir, tenemos el derecho de ser reconocidos como iguales ante la ley y ante el Estado, sin necesidad de una discriminación. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la discriminación para referirse a la violación de la igualdad de

derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. El Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Es importante hacer alusión a lo que dicta el artículo 35 de la Constitución, que prevé: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. [...] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (...)”*. Junto con lo establecido en el Art. 48 inciso primero del mismo cuerpo legal que establece: *“(...) El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica (...)”*.

En tal virtud, y atendiendo los derechos constitucionales señalados se determinó que el menor Felipe Ordoñez se encontraba estudiando en la Unidad Educativa Particular Fundación Cultural Cervantes y al estar próximo a cursar el 8vo año de educación básica para el año lectivo 2022-2023 se le negó en primer lugar el descuento de pronto pago que la institución educativa mantenía como beneficio para los padres de familiar que pagaran por adelantado la totalidad de la colegiatura, quienes recibirían un descuento del 10%. Recordemos que el menor posee una discapacidad de tipo psicosocial, denominado trastorno del espectro autista, lo que en porcentaje sería una discapacidad del 41%, el cual está demostrado con el carnet otorgado por el Ministerio de Salud Pública. Debemos señalar que el trastorno de espectro autista, según lo manifestado por la Clínica Mayo (2021) es una afectación en el cerebro, que tiene como afectación la manera en la que una persona percibe y socializa con las demás personas. Causando principalmente problemas en la relación e interacción social y la comunicación. El trastorno también comprende patrones de conducta restringidos y repetitivos.

Siguiendo con la línea del caso, el 16 de agosto del 2022, la señora Catalina Villacrés, en calidad de madre y representante de Felipe, acude a la mencionada institución a realizar el pago de la matriculación de la colegiatura de su hijo, por lo que, en base a las normas del colegio, la madre de familia solicitó que se le aplique el pronto pago y reconocimiento de transporte para el profesor sombra. Ante esto, el Sr. Andrés Barros, en calidad de funcionario financiero de la institución le mencionó que no pague más, puesto que va a reunirse con el Comité. El 17 de agosto del 2022, el mismo funcionario administrativo, le envía un correo electrónico a la señora Catalina y le manifiesta: *“El día de ayer pude reunirme con el comité al final de la tarde y les hice el planteamiento que tú me indicaste en la mañana. La respuesta fue que no podemos darles el descuento ya que Feli tiene necesidades educativas y esto*

genera un costo adicional, en vez de darles descuento, deberíamos hacer un cobro adicional, por esta razón no puedo darles el descuento que nos solicitas". Debido a esto, el 18 de agosto de 2022, la inspectora de la institución Daniela Moreano y la psicóloga María Gabriela Paredes le citan a la representante a la institución educativa y le señalan que debe retirar a su hijo de la unidad educativa, puesto que al tener Felipe condiciones especiales va a sufrir y por ende se le va a retirar el cupo para el año lectivo que inicia, tal y como lo manifestó la misma accionante en su testimonio.

Estos hechos presentados demuestran una violación al derecho a la igualdad y no discriminación por parte de la Unidad Educativa Particular "Fundación Cultural Cervantes", puesto que en base a los relatos y las pruebas presentadas y demostradas en primera instancia conforme autos, los legitimados pasivos vulneraron este derecho en la persona del menor FELIPE MATÍAS ORDOÑEZ VILLACRÉS, puesto que le retiraron el cupo para que el curse su 8vo grado de básica en el periodo lectivo 2022-2023 debido a que él tiene necesidades educativas especiales, aduciendo a que al tener discapacidad les genera un gasto adicional. Las personas con discapacidad gozan de una estabilidad reforzada, por lo tanto, al vulnerar este derecho y al negarle el cupo a que el menor se eduque en dicha institución, fueron en contra de lo que garantiza la Constitución de la República del Ecuador. Por tal motivo, este tribunal, sí determina una vulneración a este derecho constitucional.

5.3.2. Respecto al derecho a la educación. - La educación es un derecho humano fundamental, por su carácter de derecho habilitante, la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad. La educación es considerada un derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia.; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social.

La Constitución del Ecuador en su Art. 3 inciso primero nos manifiesta que son deberes primordiales del Estado: "(...) *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)*". Y en su Art. 26 ibidem menciona: "(...) *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo (...)*". El Art. 47 literal 7 y 8 del mismo cuerpo legal nos señala "(...) *El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la*



educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos (...)". La educación es un derecho fundamental en las personas y no deben ser privadas del mismo, este derecho es indispensable para el conocimiento de las personas, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país mejor, convirtiéndose en un acto fundamental para el desarrollo sostenible de un país, más aún cuando hablamos de la educación de niños, niñas y adolescentes.

Respecto al caso que nos corresponde, los legitimados pasivos vulneraron este derecho a la educación del menor FELIPE MATÍAS ORDOÑEZ VILLACRÉS, puesto que faltando pocas semanas para iniciar el ciclo escolar 2022-2023, le retiraron el cupo al menor para que curse el 8vo grado de básica en dicha institución, alegando que debido a su discapacidad, la cual sabemos que es del 41%, el cual quedó demostrado con su carnet de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud Pública, le causaba a la institución un gasto extra; razón por la cual no podían darle el descuento de pronto pago y consecuentemente se le revocó el cupo que mantenía. Vulnerando así su derecho primordial a la educación, puesto que al informarle con tan poca antelación no pudo obtener un cupo en otras instituciones debido a que el periodo lectivo ya se encontraba inaugurado y por lo tanto, privándolo de la educación.

Ahora bien, para determinar si la sentencia venida en grado está correctamente motivada, es fundamental entender que motivar no necesariamente conlleva abundar en el texto, sino que el acto debe contener los elementos necesarios para tal fin, ajustándose a la estructura mínima que señala la Corte Constitucional, siendo su criterio rector el siguiente: "[...] una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: [...] Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en 'la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas'. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, '[l]a motivación no puede limitarse a citar normas' y menos a 'la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas', sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso [...]" [3]. En este sentido, relacionando la definición expuesta con el caso en análisis, puede afirmarse que, la sentencia ha sido impugnada, por la inconformidad de los accionados con la decisión adoptada por el Juez A quo y sus consideraciones, que han sido analizadas ampliamente en esta decisión, en la que se ha aclarado que efectivamente al menor

FELIPE MATÍAS ORDOÑEZ VILLACRÉS se le ha vulnerado sus derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación; puesto que a pocas semanas de iniciar el año lectivo, se le revocó el cupo que mantenía en la Unidad Educativa Particular “Fundación Cervantes”, quienes le manifestaron que debido a la discapacidad y a las necesidades especiales que mantenía el menor no podían otorgarle el descuento de pronto pago, ni podían darle recorrido al profesor sombra y consecuentemente no podían tenerlo en la institución. Lo que llevó a una sentencia en primer nivel correctamente fundamentada, al determinarse la vulneración de los derechos constitucionales.

Debemos hacer menester que se han consagrado prohibiciones, tales como a la discriminación en contra de las personas con discapacidad; derechos y prohibiciones que se han establecido a nivel mundial a través de convenciones y tratados internacionales, que han sido recogidos en el ámbito nacional y son de aplicación directa, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 11 de nuestra Constitución, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirmó el principio de no discriminación y proclamó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna.

De igual manera, se ha probado que la Unidad Educativa Particular “Fundación Cultural Cervantes” no cuenta con un programa para adecuarse a las necesidades especiales que tienen las personas con discapacidad, conforme lo manifiesta en su testimonio el señor Iván Ordoñez Jara, quien expresó que dicha institución no le ha hecho llegar ningún plan o programa que abarque un programa de adaptación y que incluso a su pedido de que tuviera el menor un profesor sombra que lo acompañe en la etapa escolar que no interviene en el modelo académico, el cual fue recomendado por la Dra. Paulina Buffle, la institución le manifestó que no era necesario dicho profesor. En tal virtud, este Tribunal por haberse dado las circunstancias de que la parte accionada vulneró los derechos del menor FELIPE MATÍAS ORDOÑEZ VILLACRÉS al haberle negado los descuentos que a otros padres de familia si se les acreditó y al revocarle el cupo que mantenía en dicha institución educativa debido a su estado asociado a su condición de discapacidad, se encuentra de acuerdo con la sentencia venida en grado, por las causales mencionadas a lo largo de la presente sentencia.

Cabe recordar que, el Juez Constitucional, bajo el principio del iura novit curia, “el Juez conoce el derecho”, constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede solventar algunos errores de derecho de las partes dentro de un proceso constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de los participantes en el proceso. La Corte Constitucional, en Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, determina que *“Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las*

pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.



La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en establecer dentro de los parámetros de procedibilidad de la acción el no contar con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, mecanismo que es aplicable al presente caso, al haberse verificado la vulneración constitucional alegada; por otro lado, la acción de protección se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución; entonces, la utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos constitucionales, que se observa o evidencia, como en el presente caso y hace que la acción de protección resulte procedente al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la LOGJCC. Consiguientemente, este tribunal si observa una vulneración de estos derechos, por lo que la pretensión de los ahora apelantes deviene en improcedente.

VI. DECISIÓN. - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Educativa Particular Fundación Cultural Cervantes; representada por la Sra. Beatriz Fernanda Larrea Valverde y la Ministra De Educación, la Lcda. María Brown y **RATIFICA** la sentencia venida en grado. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTÍFIQUESE.** -

1. ^ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350.
2. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 530-10.JP
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

BRAVO PARDO MONICA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL
JUEZ

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1709579380

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE MIGUEL
JIMENEZ ALVAREZ
C=EC
L=QUITO
CI
0400698221

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1707713580

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles quince de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero electrónico No.0201269925 correo electrónico melo_solano@hotmail.com, andres.crespo@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL ESTUARDO SOLANO MORENO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1721448080 correo electrónico karitogeo18@gmail.com, geovannac.quinteros@educacion.gob.ec, geovannac.quinteros@ministeriodeeducacion.gob.ec. del Dr./Ab. GEOVANNA CAROLINA QUINTEROS ZAMBRANO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.02417010003 correo electrónico williams.cuesta@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Educación - Coordinación General de Asesoría Jurídica - Quito; ORDOÑEZ VILLACRES FELIPE MATIAS en el correo electrónico saenzdavid@hotmail.com, ctatytare@hotmail.com, victorhugov17@hotmail.com, gerencia@colegiocervantes.edu.ec. ORDOÑEZ VILLACRES FELIPE MATIAS en el casillero No.2408, en el casillero electrónico No.1714833462 correo electrónico hugojavier005@hotmail.com, hmONTALVO@montalvoyjurado.com. del Dr./Ab. HUGO JAVIER MONTALVO YANEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.ec. UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR FUNDACION CULTURAL CERVANTES en el casillero No.115, en el casillero electrónico No.1720369675 correo electrónico eegasfigueroa@gmail.com, gerencia@egas-mls.com. del Dr./Ab. ESTEBAN PAÚL EGAS FIGUEROA; Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
Cl
1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 18h56.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, la SENTENCIA que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI
1710877273

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 18h58.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 17h12.

..VISTOS. Agréguese al proceso los escritos que anteceden. En lo principal, este Tribunal de Alzada considera lo siguiente: 1) Habiendo transcurrido el tiempo del traslado con el que se corrió a las partes, proveyendo los escritos presentados por los legitimados activos y pasivos Catalina Villacres Muñoz y Esteban Paúl Egas Figueroa, en la calidad que ha quedado establecido dentro de la presente acción de protección, de fechas viernes 17 de febrero del 2023 y miércoles 22 de febrero del 2023, mediante el cual solicitan la siguiente aclaración y ampliación: “1) **AMPLIACIÓN:** *Que se resuelva la apelación presentada el 1 de noviembre de 2022, por mí representada y, específicamente sobre el acápite IV de nuestra apelación de 1 de noviembre de 2022.* 2) **AMPLIACIÓN:** *Que para cumplir con las medidas reparatorias de no repetición, se ordene al Colegio CERVANTES que para el evento de disculpas públicas, deben estar presentes las máximas Autoridades del Colegio, además que se debe cursar invitación a TODOS los padres de familia de los alumnos del Colegio, señalando de manera expresa que se llevará a cabo el mencionado evento.* 3) **AMPLIACIÓN:** *Que se curse expresa invitación al evento de disculpas públicas al Ministerio de Educación.* 4) **AMPLIACIÓN:** *Que a fin que el menor pueda participar del evento de disculpas públicas, se active la transmisión del evento por Facebook Live o, alguna plataforma virtual que le dé la posibilidad de conectarse virtualmente.* 5) **AMPLIACIÓN:** *Que el Colegio entregue un documento formal al menor Felipe Ordóñez y a su familia con el texto de las disculpas públicas, para que él lo pueda leer detenidamente, ya que por su condición de autismo, es probable que él no comprenda de manera inmediata en su totalidad el evento de disculpas públicas que será transmitido virtualmente.* 6) **ACLARACIÓN:** *Se aclare la fecha máxima en que el COLEGIO CERVANTES debe cumplir con el evento solemne y público de disculpas públicas.* 7) **ACLARACIÓN;** *Se ordene al COLEGIO CERVANTES aclarar o rectificar su correo electrónico de 4 de octubre de 2022, señalando que la falta de matrícula del menor NO se debió a un descuido de sus padres, sino a la discriminación hacia el menor por parte del Colegio. Sirvanse Señores Jueces ACLARAR, ¿Cuál es la prueba - de aquellas que mencionan sin especificar- que habría demostrado el retiro del cupo para que el curse su 8vo grado de básica en el periodo lectivo 2022-2023? ”; aspectos que a decir de los escritos no se consideraron en la resolución dictada por este Tribunal de Alzada. Para resolver se considera lo siguiente: el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos dice: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”, en la especie, la sentencia notificada con fecha 15 de febrero del 2023, a las 18h55, se halla concebida en palabras y frases de fácil inteligencia y comprensión; igualmente, ha resuelto todos los puntos materia de la litis, siendo lo suficientemente clara, sin que se evidencie por lo mismo, nada oscuro en su contenido. De la misma manera, el fallo de la referencia, cumplió a*

cabalidad la garantía constitucional de la motivación, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que enuncie expresamente las normas y principios jurídicos en que se fundó, así como explicó la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho sin que por lo mismo sea oscuro su contenido. En el presente caso, el fallo resuelve todos los asuntos inherentes a la acción que ocupa a la administración de justicia en materia constitucional en cuanto al recurso de apelación planteado, el cual ratifico el fallo venido en grado en su integralidad y por lo mismo, no hay nada que aclarar ni ampliar; tanto más que, en su petitorio los solicitantes pretenden se altere el contenido de la sentencia dictada, presentación reñida con principios legales y constitucionales: Cabe mencionar que no es competencia del Tribunal de Ad quem la ejecución de una sentencia que concierne exclusivamente a la unidad de origen . Por lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, se niega la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se devuelva inmediatamente el proceso a la Unidad de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

BRAVO PARDO MONICA

**JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

JUEZ

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MONICA GUENTRIZ
BRAVO PARDO
C=EC
L=QUITO
CI
0400698221

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MIGUEL ANGEL
NARVAEZ
CARVAJAL
C=EC
L=QUITO
CI
1707713580

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
JOSE MIGUEL
JIMENEZ ALVAREZ
C=EC
L=QUITO
CI
0400698221

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero electrónico No.0201269925 correo electrónico melo_solano@hotmail.com, andres.crespo@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL ESTUARDO SOLANO MORENO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero electrónico No.1721448080 correo electrónico karitogeol8@gmail.com, geovannac.quinteros@educacion.gob.ec, geovannac.quinteros@ministeriodeeducacion.gob.ec. del Dr./Ab. GEOVANNA CAROLINA QUINTEROS ZAMBRANO; MINISTERIO DE EDUCACION en el casillero No.640, en el casillero electrónico No.02417010003 correo electrónico williams.cuesta@educacion.gob.ec, patrocinio@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. Ministerio de Educación - Coordinación General de Asesoría Jurídica - Quito; ORDOÑEZ VILLACRES FELIPE MATIAS en el correo electrónico saenzdavid@hotmail.com, ctatytare@hotmail.com, victorhugov17@hotmail.com, gerencia@colegiocervantes.edu.ec. ORDOÑEZ VILLACRES FELIPE MATIAS en el casillero No.2408, en el casillero electrónico No.1714833462 correo electrónico hugojavier005@hotmail.com, hmontalvo@montalvoyjurado.com. del Dr./Ab. HUGO JAVIER MONTALVO YANEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.ec. UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR FUNDACION CULTURAL CERVANTES en el casillero No.115, en el casillero electrónico No.1720369675 correo electrónico eegasfigueroa@gmail.com, gerencia@egas-mls.com. del Dr./Ab. ESTEBAN PAÚL EGAS FIGUEROA; Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI
1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 13 de marzo del 2023, a las 09h55.

RAZÓN.- Siento por tal que, se privilegia el uso de medios telemáticos, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia, el AUTO que antecede, se notifica en esta fecha únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos que anteceden; por lo que, con fundamento en el artículo 575 numeral 4 literales a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 literal d) de la Constitución, la notificación se la realiza a través de los medios informáticos.- Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



198362533-DFE

Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 13 de marzo del 2023, a las 10h44.

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia del AUTO que antecede, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



199024498-DFE

Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 10h47.

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia y auto que anteceden, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.- Quito, 21 de marzo del 2023. Certifico.-

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI
1710877273



Juicio No. 17240-2022-00079

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 21 de marzo del 2023, a las 12h15.

RAZON.- Siento por tal que el contenido de las veinte (20) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales que corresponden a las actuaciones de la Sala Penal, tomadas del juicio No. 17240-2022-00079, seguido en contra de: UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR FUNDACIÓN CULTURAL CERVANTES; representada por la Sra. BEATRIZ FERNANDA LARREA VALVERDE; la MINISTRA DE EDUCACIÓN, la señora MARÍA BROWN y el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Dr. Iñigo Salvador Crespo; por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (Acción de Protección), a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO.- Quito, 21 de marzo del 2023.-



TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

ENBLANCO